

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 255

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00080-00 ¹
LINK ONEDRIVE	76111333300320160008000
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOCORA LÓPEZ
APODERADO	HERNEY ROJAS ARENAS erneyrojas@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ugpp.arelanojaramilloabogados@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Mediante memorial presentado el 22 de enero de 2024, el apoderado judicial del demandante, dentro del término oportuno, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 008 de 18 de enero de 2024, el cual ordena el levantamiento de medida de embargo.

2. ANTECEDENTES

La entidad ejecutada en escrito de 27 de octubre de 2023 solicitó se ordenara el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta 110-026-00168-5 del Banco Popular, al manifestar que los recursos embargados pertenecen a recursos parafiscales, y no a la Nación ni a las entidades que la administran.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la solicitud, indicando que no hay prueba de pago de la obligación que pueda sustentar el retiro de la medida cautelar, además que el principio de inembargabilidad no es absoluto y cuenta con excepciones en su

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320160080007611133

aplicación, conforme el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, aunado a que según el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, es procedente el embargo de los recursos.

Luego, en proveído de 18 de enero de 2024 este despacho resolvió ordenar el levantamiento de la medida de embargo, al considerar que, entre otros aspectos, para el caso de los recursos provenientes del recaudo del Sistema de Seguridad Social, no es viable la aplicación de la excepción de inembargabilidad, pues conforme al artículo 48 constitucional, los recursos de la seguridad social no se pueden utilizar para otros fines distintos a ella.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos ordinarios y efectos en que se concede en caso de medidas cautelares.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone los autos que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las cuales importa: 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

Es necesario destacar que conforme al párrafo primero del citado artículo, la apelación deberá resolverse en el efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA establece:

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

4. CASO CONCRETO.

Así, frente a la interposición del recurso de apelación en contra del auto que decreta medidas cautelares, observa este despacho que fue presentado oportunamente, razón por la cual se procederá a concederlo en el efecto

devolutivo, con el ánimo que el superior revise la providencia judicial conforme los argumentos del recurrente, sin que ello implique el no cumplimiento de las órdenes proferidas por este despacho.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO TOCORA LÓPEZ, en contra del auto interlocutorio 008 de 18 de enero de 2024.
- 2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3cb5f0e068bc78f13f89fed436240301a70ecb7e548fa52479fad890bfb64**

Documento generado en 19/03/2024 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 254

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00028-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320210002800 ¹
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS BLANDÓN OSPINA Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
APODERADA	DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADA	MARIA DEL PILAR FONSECA OYUELA maria.fonseca@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el reembolso de un título judicial en favor de la Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES

En proveído de 21 de febrero de 2024 este despacho ordenó, previo al pago, el fraccionamiento en dos partes del título judicial 469770000080541 de 29 de enero de 2024, por valor de \$ 15.852.036,00 de la siguiente forma:

Suma de dinero	A favor de	Concepto
\$15.562.806	Oscar Marino Tobar Niño Cédula de Ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.	Pago de costas
\$289.230	Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT 800152783	Reembolso (saldo a favor).

1

Realizado el trámite ante el Banco Agrario de Colombia, resultaron los siguientes títulos:

1. Número del Título: 4697700000 081306, por valor de \$ 289.230,00
2. Número del Título: 4697700000 81307, por valor de \$15.562.806,00

En auto de 21 de febrero de 2024, se exhortó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que aportara certificación bancaria, y el 13 de marzo de 2024 se ordenó el pago del título 4697700000 81307 en favor de la parte actora.

Ahora, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó al despacho certificación bancaria de la cuenta corriente del banco DAVIVIENDA No. 000030095418, a nombre de la TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con Nit. No. 8001875679.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto dos títulos judiciales y se ha pagado uno de ellos, quedando pendiente el reembolso con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que presenta certificación bancaria, se procederá a ordenar el reembolso por consignación del siguiente título judicial:

- Título **4697700000081306**, por valor de \$289.230, en favor de la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 8001875679.

Si bien el NIT es distinto al inicialmente dispuesto (800.152.783), el dinero reembolsado corresponde a la misma entidad, tal como se observa en la certificación bancaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el reembolso o pago del siguiente título judicial a la cuenta aportada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con la siguiente tabla.

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
4697700000081306	\$289.230	TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,	Cuenta corriente del banco DAVIVIENDA No. 000030095418

		identificada con NIT 8001875679	
--	--	------------------------------------	--

2. ARCHÍVESE el expediente una vez reembolsado el anterior título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f68e8bf11d729362055e48be731463e929ae1b11063b0946a47c1ddf3a50**

Documento generado en 19/03/2024 06:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 108

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE	76111333300320230008100¹
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandantes, relativa a la corrección del NIT de la entidad demandada en el auto interlocutorio que decreta medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio 466 de 17 de julio de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada, identificada con el NIT **900.962.309-2**, tenga depositadas en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, y Banca Caja Social

En el referido auto se dispuso que se librarán las respectivas comunicaciones informando que los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho en Banco Agrario de Colombia y se advirtió que el embargo no podía superar la suma de \$29.753.970.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó la medida cautelar de embargo, el cual se resolvió aclarando la medida, excluyendo de la misma *las cuentas corrientes 5600001760 y*

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133

560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular siendo titular de las mismas la RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 900.962.309-2.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, las entidades bancarias prohirieron oficios en los cuales informaron que la persona no tiene vínculos con cada una de las entidades requeridas. Se destaca la respuesta del Banco BBVA que manifiesta en documento aportado el 30 de octubre de 2023, consecutivo JTCE1519266: *“que en esta entidad bancaria no existe Nación Rama Judicial identificado con el Nit. 900962309.”*

El 1 de febrero de 2024, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó a este despacho la aclaración del NIT de la Rama Judicial, debiéndose indicar a los bancos que se aplique la medida cautelar en contra de la demandada RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit 805.003.838-9

CONSIDERACIONES

La aclaración de autos se encuentra contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece tanto su concepto como la oportunidad de realización del mismo.

Se precisa que la aclaración ocurre cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda y frente a la oportunidad, la norma dispone que tiene que presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por otra parte, el Código General del Proceso dispone en el artículo 286 la posibilidad de corrección de las providencias judiciales por errores puramente aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas.

Dicho artículo establece la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso luego de terminado el proceso, teniendo como único requisito que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Llegando al caso concreto, se observa que la pretensión del accionante al momento de la presentación del memorial, no guarda relación con la aclaración del auto que decreta las medidas cautelares, sino que tiene que ver con la corrección del NIT de la entidad demandada.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que, conforme se expuso, la corrección se puede realizar en cualquier tiempo, se observa que efectivamente el NIT dispuesto en el auto proferido por el despacho no es correcto y se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, se procede a realizar la corrección del auto interlocutorio 466 de 17 de julio de 2023, proferido por este despacho, teniendo en cuenta que el NIT de la demandada es 805.003.838-9, que corresponde a la Administración Judicial Seccional Cali, manteniéndose las demás disposiciones del auto corregido incólumes, destacando así las siguientes:

- El embargo no puede superar la suma de \$29.753.970
- Se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.
- Se excluyen de la medida de embargo, las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.
- Los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia

Visto lo anterior, se ordena comunicar a las entidades bancarias del presente auto para que procedan de conformidad con lo ordenado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. CORREGIR** el numeral primero del Auto Interlocutorio 466 de 17 de julio de 2022 que decreta medidas cautelares, el cual será del siguiente tenor:

“ORDENAR el embargo y retención de los dineros que la RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 805.003.838-9, tenga depositados en las cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE. Se excluye de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.

Se precisa que se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.”

- 2. DISPONER** que se libre la respectiva comunicación dirigida a las entidades bancarias referidas, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, precisando nuevamente que el valor del embargo no puede superar la suma de \$29.753.970

3. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474c2130120dce96e9e13cae13c7a785e6f7b09a25be36b03b1a49ebe621a4b**

Documento generado en 19/03/2024 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 111

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00174-00 ¹
DEMANDANTE	JOSE HOSME CASTRO PLAZA josehosmecastro@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se decide, mediante auto, la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el demandante en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, y en este caso la parte demandada no propuso las excepciones contempladas en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

Se pretende con la solicitud de ejecución de providencia judicial de la referencia, el pago de la sentencia de segunda instancia No. 193 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 1 de noviembre de 2021, que revoca la sentencia No. 112 de 30 de junio de 2016,

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300174007611133

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

proferida por este despacho dentro del medio de control de reparación directa con radicado 76-111-33-33-003-2016-00045-00.

Por lo anterior, el demandante solicita como pretensión el pago de los siguientes valores:

- Un millón ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos (\$1.894.829,00) por concepto de prima de servicios que se causaron en los años 2010, 2011 y 2012.
- Novecientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$943.750,00 M/CTE.) por concepto de las vacaciones que se causaron durante los años 2010, 2011 y 2012.
- Un millón ciento un mil cuarenta y dos pesos (\$1.101.042,00 m/cte.) por concepto de las primas de vacaciones que se causaron durante los años 2010, 2011 y 2012.
- Dos millones nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$2.009.958,00 m/cte.) por concepto de las primas de navidad que se causaron durante los años 2010, 2011 y 2012.
- Dos millones noventa y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$ 2.093.347,00 m/cte.) por concepto de las cesantías que se causaron durante los años 2010, 2011 y 2012.
- Un millón doscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y nueve pesos (\$1.286.939,00m/cte.) por concepto del auxilio de transporte que se causó durante los años 2010, 2011 y 2012.
- Ochocientos sesenta y un mil cincuenta pesos (\$861.050,00 m/cte.) por concepto del auxilio de alimentación que se causó durante los años 2010, 2011 y 2012.
- Dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$2.172.634,00 m/cte.) por concepto de los salarios de enero, febrero y marzo de 2012.
- Noventa y dos millones ochocientos noventa y seis mil ciento sesenta pesos (\$92.896.160,00 m/cte.) por concepto de la sanción moratoria, liquidada desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 15 de julio de 2023.
- La suma que corresponda por concepto de la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, liquidada desde el 16 de julio de 2023 hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de las cesantías.
- Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052,00 m/cte.) por concepto de las agencias en derecho.

III. HECHOS

El demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral subyacente entre el demandante y la entidad territorial ejecutada, lo cual redundaba en el pago de salarios y demás prestaciones en su favor.

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Este despacho, mediante sentencia 122 de 30 de junio de 2016 negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el demandante interpuso recurso de apelación, en donde el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia 193 de 11 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Guillermo Poveda Perdomo, resolvió revocar la providencia de primera instancia, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y por ende, la existencia de la relación laboral entre el señor JOSE HOSME CASTRO PLAZA y el MUNICIPIO DE GUACARÍ, en los siguientes periodos de tiempo:

- Desde el 13 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2005 al 27 de noviembre de 2006.
- Mes de mayo de 2008.
- Mes de agosto de 2008.
- Mes de noviembre de 2008.
- Desde el 19 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2010.
- Desde el 18 de marzo de 2011 a 30 de noviembre de 2011.
- Desde el 1 de enero de 2012 al 2 de marzo de 2012

A su vez, declaró probada de oficio, la prescripción de los derechos laborales, *salvo los aportes a pensión*, anteriores al 18 de septiembre de 2009.

En consecuencia, ordenó reconocer, a título de restablecimiento del derecho, los salarios, prestaciones sociales en los cuales existió la relación laboral (excepto los derechos objeto de prescripción) y la sanción moratoria correspondiente *de conformidad con la parte motiva del presente fallo*. La totalidad de cada tiempo laborado se calcula para efectos pensionales, debiendo la entidad hacer las correspondientes citaciones.

Por otra parte, la sentencia ordenó a la entidad territorial tomar el ingreso base de cotización pensional de la actora para establecer mes a mes si hay diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, cotizando la suma faltante y, por último, fijó las agencias en derecho en la suma de 2 SMMLV.

De acuerdo con lo afirmado por el demandante, las obligaciones derivadas de la sentencia se *hicieron exigibles el 19 (12) (SIC) de septiembre de dos mil veinte (2022) (SIC), diez meses después de su ejecutoria*².

² En vista que el presente proceso deviene de una solicitud de ejecución de providencia judicial, se pudo constatar en el índice 18 del trámite adelantado en segunda instancia, se expidió constancia secretarial de 2 de agosto de 2022, en la cual se informa que el proceso ejecutoriado el día **30 de noviembre de 2021**. Para más información dar clic en el link https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113340003201600045017600123

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

El 13 de octubre de 2022 se profirió por parte del despacho el auto de obedézcse y cúmplase, y en proveído de 16 de diciembre de la misma anualidad, se aprobó la liquidación de costas en segunda instancia por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)

Por último, la solicitud de pago de la sentencia fue presentada el 13 de junio de 2022, sin que, hasta el momento, de acuerdo con lo manifestado por el demandante, se haya dado cumplimiento a la misma, presentando así la solicitud de ejecución de providencia judicial, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. TRAMITE

Este despacho libró el mandamiento de pago deprecado mediante auto 580 de 14 de agosto de 2023, el cual se notificó por vía de correo electrónico al ejecutado, advirtiéndolo a la entidad demandada que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

Vencido el plazo para proponerlas, la entidad ejecutada guardó silencio, por tanto, procede en la presente etapa procesal, estudiar si se debe seguir adelante con la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*, mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual, se considera que el vacío lo suple el contenido del

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

artículo 306 del CPACA, según el cual, “en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la ejecución de providencia judicial sin necesidad de formular demanda, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora, se cobra por este medio la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia 193 de 11 de noviembre de 2021, la cual precisó las siguientes declaraciones y condenas:

Declaraciones.

- De nulidad del acto administrativo proferido por la entidad territorial.
- De existencia de relación laboral durante distintos periodos de tiempo, con solución de continuidad.
- De oficio, la prescripción de los derechos laborales, *salvo los aportes a pensión*, anteriores al 18 de septiembre de 2009.

A título de restablecimiento

- Reconocer y pagar salarios y prestaciones dejadas de percibir en los períodos declarados, **salvo los derechos objeto de prescripción**, conforme al salario percibido por el demandante en ese entonces y la sanción moratoria correspondiente.
- Tomar el ingreso base de cotización pensional, determinando mes a mes la diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista y cotizar en el fondo de pensiones la suma faltante por dicho concepto, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Costas y agencias en derecho.

- 2 SMMLV, las cuales, como ya se indicó, fueron liquidadas por este despacho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052).

Teniendo en cuenta lo anterior, los demandantes solicitaron la ejecución de providencia judicial, razón por la cual, no requirió la presentación de demanda ejecutiva, ni presentación de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, quedando atento el despacho a librar mandamiento por los valores ya referidos.

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que no se requiere de la presentación de una

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

liquidación inicial, teniendo en cuenta que existen obligaciones liquidables por operación aritmética conforme las reglas de la sentencia.

Así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución por sumas de dinero, conforme las cantidades liquidables de la sentencia, así:

1. Salarios y prestaciones dejados de percibir:

De acuerdo a la sentencia, se liquidan conforme al salario percibido por el ejecutante conforme a cada periodo de tiempo reconocido, teniendo en cuenta la prescripción frente al lapso de tiempo anterior al 18 de septiembre de 2009, por tanto, deben ser liquidadas en periodos de tiempo separados, pues hubo a su vez solución de continuidad.

Periodo 1: Desde el 19 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2010.

Periodo 2: Desde el 18 de marzo de 2011 a 30 de noviembre de 2011.

Periodo 3: Desde el 1 de enero de 2012 al 2 de marzo de 2012

2. Condena en costas

La providencia judicial que se ejecuta fija las agencias en derecho correspondiente a 2 SMLMV, suma que fue liquidada por el despacho por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052).

Suma no liquidable, sanción moratoria.

A la par, la providencial judicial que se ejecuta no es clara frente a los extremos temporales de la sanción moratoria, toda vez que la orden quinta de la sentencia es del siguiente tenor:

*“QUINTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Municipio Guacarí a reconocer y pagar a favor del demandante, señor José Hosme Castro Plaza, los salarios, las prestaciones sociales dejadas de percibir en los períodos declarados en el numeral tercero de este resuelve, salvo los derechos objeto de prescripción, liquidados conforme el salario percibido por el demandante en ese entonces y **la sanción moratoria correspondiente, de conformidad con la parte motiva del presente fallo**”.* (negritas fuera del texto original)

Empero, la parte motiva del fallo no hace referencia concreta al concepto o estudio de la sanción moratoria, y menos indica la forma de su liquidación, situaciones que muestran que la obligación pretendida no es clara, pues no se distingue entre la sanción por no consignación oportuna de las cesantías de forma anual o el pago de las cesantías definitivas ante la terminación del vínculo laboral, ni indica los extremos temporales para su cálculo, de acuerdo a cada uno de los periodos donde se declaró la existencia de la relación laboral.

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Por otra parte, la suma que se deriva de la diferencia de los aportes a efectuar por concepto de cotización pensional, si bien corresponden a obligaciones liquidables en favor del ejecutante, deben ser remitidos directamente por la ejecutada al Fondo de Pensiones y no consignarse a su cargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política y a la sentencia que constituye el título ejecutivo, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en este sentido solo para el cumplimiento de la obligación de hacer.

Por último, se precisa que, como no se presenta pretensión alguna relacionada con el cobro de intereses moratorios, no se hará pronunciamiento alguno al respecto ni se concederán.

VI. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo la naturaleza de la solicitud de ejecución de providencia judicial, la cual simplemente requiere la presentación de la ejecución, sin que se establezcan formalidades o requisitos adicionales y teniendo en cuenta la inactividad de la parte ejecutada, este despacho no procederá a condenar en costas al ejecutado.

Conclusión

Es por todo lo anterior que el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 y el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordenará seguir adelante la ejecución frente a las obligaciones liquidables (salarios, prestaciones sociales y pago de diferencias de aportes a pensión ante el respectivo fondo) a cargo del demandado, practicar la liquidación del crédito y no condenar en costas a la entidad ejecutada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

Proceso: 76111333300320230017400
Demandante: JOSE HOSME CASTRO PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de las sumas liquidables para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia 193 de 11 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Guillermo Poveda Perdomo, en favor del señor JOSE HOSME CASTRO PLAZA y contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, conforme lo establece la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ad9323e9c386ebf08ac3af4eb5833518ee6f6f2c58ad734efb239336f46a2**

Documento generado en 19/03/2024 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 109

RADICACION	76111-33-33-003 – 2024-00042-00
CONVOCANTE	DIEGO ALEJANDRO TASCÓN RODRÍGUEZ, DANIELA MARMOLEJO AGUILAR Y DORALIZ RODRÍGUEZ CASTELLANOS ldtr.tascon.rodriguez@gmail.com danimarnol@gmail.com
APODERADA	LAURA XIMENA VANEGAS GARCÍA laura_vanegas92@hotmail.com
CONVOCADO APODERADO	MUNICIPIO DE ANDALUCIA CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
CONVOCADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co
APODERADO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA grodriguez@gha.com.co
CONVOCADO	RAUL FERNANDO OSORIO VÁSQUEZ rafeosva@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia, el cual fue remitido por reparto el 7 de marzo de 2024, tal como consta en la constancia secretarial de la misma fecha.

La conciliación extrajudicial, realizada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali el 4 de marzo de 2024, guarda relación con el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito padecido por el señor Diego Alejandro Tascón Rodríguez el día 2 de febrero de 2022, cuando se desplazaba como conductor de su motocicleta de placas UCJ54E en el perímetro urbano del Municipio de Tuluá, colisionando con la parte lateral de una camioneta color gris de placas ODY030 de propiedad del Municipio de Andalucía, que era conducido por el señor Raúl Fernando Osorio Vásquez.

Proceso: 76111333300320240004200

Demandante: DIEGO ALEJANDRO TASCÓN RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA – RAUL FERNANDO OSORIO VASQUEZ

Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Con el fin de dar trámite al control judicial del mecanismo alternativo de solución de conflictos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, se procederá a informar a la Contraloría General de la República, para que, si a bien tiene, conceptúe ante este despacho, sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, por tal razón, a través de la Secretaría del Juzgado, se procederá a dar trámite a la correspondiente notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. ASUMIR** el conocimiento de la conciliación extrajudicial realizada entre los señores Diego Alejandro Tascón Rodríguez, Daniela Marmolejo Aguilar y Doraliz Rodríguez Castellanos, y la Aseguradora Solidaria de Colombia, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, el 4 de marzo de 2024.
- 2. INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el control de legalidad de la solicitud de conciliación extrajudicial que se tramita ante este despacho, adjuntando el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37ed49666561f9a17d187fcee32acd5a41a22397fac1ec5ae54954a954ec6**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>